



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2006/125.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 4 y 8.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CALIDADORA SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

2798

OFICIO No. 112.-

Ciudad de México, a 24 MAY 2019

EXPEDIENTE XV/2006/125.

RECURSO DE REVISIÓN 125/2006.

VISTO, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en contra del Acuerdo del 31 de agosto del 2005, contenido en el expediente administrativo **PFFPA/SJ/DGCPAC/DGPA/075/0176-05**, dictado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en virtud del cual se desechó la solicitud conmutación de la multa impuesta al promovente, por la cantidad de \$ 31,166.10, derivada del expediente administrativo JA 01 53 VI 2001 VR 001-02, instaurado con motivo del Acta de Verificación de Medidas Correctivas 018 (03), llevada a cabo los días 12 y 13 de febrero del 2003, en la Privada de los Olivos número 100, en la Zona Industrial Zapopan Norte, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por la Delegación Federal de la **PROFEPA** en dicha Entidad Federativa.

RESULTANDO.

I.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el 13 de enero del 2006, el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo del 31 de agosto del 2005, contenido en el expediente administrativo **PFFPA/SJ/DGCPAC/DGPA/075/0176-05**, dictado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en virtud del cual se desechó la conmutación de la multa impuesta al promovente, por la cantidad de \$ 31,166.10, derivada del expediente administrativo JA 01 53 VI 2001 VR 001-02, instaurado con motivo del Acta de Verificación de Medidas Correctivas V.I.-018-(03)-0400, llevada a cabo los días 12 y 13 de febrero del 2003, en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por la Delegación Federal de la **PROFEPA** en dicha Entidad Federativa.

II.- Mediante acuerdo del 22 de marzo del 2006, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se admitió el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





III.- El recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 125/2006 y se integró el expediente XV/2006/125.

Se observa que no existe tercero perjudicado y al no haber mas actuaciones que practicar, es procedente dictar la resolución final en el presente expediente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, ejerciendo la representación legal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en este Recurso de Revisión, es territorial y materialmente competente para instruir y resolverlo, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción II, 10º, 11, 14, 16, 17, 26, 32 bis fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117, 122 fracción II, 123 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 83, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracciones VIII y XXX inciso a), 4º, 5º, fracción XXIII, 14 fracciones I, VI, XIII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, así como su reforma publicada en dicho medio de comunicación oficial el 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, lo que enseguida se sintetiza:

- Que la notificación del acto recurrido, es ilegal porque no se cumplieron las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tratarse de una notificación personal, partiendo del principio de que quien la llevó a cabo, no acreditó haber sido designado legalmente como notificador, para ejecutar la diligencia respectiva, pues no exhibió ningún documento que lo facultara como actuario o notificador.
- Que el 24 de noviembre del 2005, presentó un escrito en el que solicitó la renovación de la garantía exhibida, para dar cumplimiento al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), fecha en la cual la autoridad ya había resuelto su solicitud de conmutación de multa, porque esto sucedió el 31 de agosto del 2005, sin que la recurrida hubiera hecho saber a la administrada, el estado de la tramitación de la petición de conmutación de multa.





Con el fin de resolver el recurso de revisión que se instruye, esta resolutoria al hacer un análisis del acto impugnado, del 31 de agosto del 2005, dictado en el expediente **PFFA/SJ/DGCPAC/DGPA/075/0176-05**, advierte que los puntos torales en los que la autoridad basó su determinación, son los siguientes:

- ✓ Que tal oficio se dictó en atención al escrito presentado el 26 de noviembre del 2004, en la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Jalisco, en el que se solicitó la conmutación de la multa impuesta, en la resolución del 26 de noviembre del 2003, emitida por la Delegación de la **PROFEPA** en el Estado de Jalisco.
- ✓ Que la autoridad recurrida **DESECHÓ** la solicitud de Conmutación de Multa, porque el escrito que se presentó no fue firmado por el representante legal de la administrada, pues no se señaló ni el nombre de quien se pudiera hacer responsable de dicho documento, además, que no se presentó documento alguno en el que se le autorizara para realizar gestiones y comparecencias a nombre de la recurrente y que por tal razón, no se podía resolver el fondo de la petición inmersa en el escrito referido.

TERCERO.- De la postura que asume la recurrente, en contra del acto recurrido, se advierte que los agravios que expresa en el escrito del recurso de revisión, son infundados, inoperantes e insuficientes para declarar la invalidez del acto soberano, en virtud que éste está debidamente fundado y motivado, como se verá enseguida.

En sus agravios el administrado se duele de que el 24 de noviembre del 2005, se presentó un escrito al que adjuntó la garantía para obtener *"el beneficio de prórroga de la fianza... para que pueda ser considerada en la CONMUTACIÓN de la multa..."*, sin que la autoridad en esa fecha, le haya hecho saber, que desde agosto del 2005, ya se había emitido la resolución que combate.

Es decir, en dicho ocurso no se solicitó la **CONMUTACIÓN**, sino que se pidió una prórroga de la fianza, para que ésta se considerara en la permuta de la sanción impuesta.

Luego, según se observa de la resolución recurrida, lo que se desechó fue la solicitud de **CONMUTACIÓN** de multa, pero porque dicha petición no la hizo alguna persona que tuviera las facultades para representar a la administrada, dado que existe inconsistencia en el nombre y la firma que aparece al final del escrito presentado en la Delegación de la **PROFEPA**, en el Estado de Jalisco, el 26 de noviembre del 2004; fundando la





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL AGUACATE Y DEL AJO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

autoridad dicha determinación en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por vía de consecuencia, si partimos de que los agravios de la recurrente se constriñen a argumentar que el acto administrativo es nulo, porque en la diligencia de notificación no se respetaron las reglas previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que además, la persona que llevó a cabo la notificación carece de facultades para actuar en diligencias de este tipo, sumado a que cuando ingresó su escrito de prórroga para que siguiera surtiendo efectos la garantía, ya la autoridad le había resuelto su **CONMUTACIÓN**; entonces podemos arribar a la conclusión que se debe confirmar la validez del acto administrativo, porque los agravios no se encaminaron a desvirtuar la legalidad del mismo, derivado que el pronunciamiento de éste, se hizo derivado de la solicitud de conmutación de multa y no de la petición de prórroga de la garantía.

Refuerzan lo resuelto hasta aquí, las constancias que integran el presente expediente administrativo, de las que se observa que a folios 58, 59, 60 y 61, obra la copia de un escrito membretado de Industria Nacional de Lubricantes, S.A. de C.V., fechado el 26 de noviembre del 2004 y con sello de recibido del mismo día, por la Delegación Jalisco de la **PROFEPA**, en el que se hace la solicitud de **CONMUTACIÓN** de multa, no obstante, a folio 61, aparece inscrito "[REDACTED] Administrador General Único. NRA: INLLY-1412011", Además se aprecia una firma, signatura o rúbrica y dos letras mayúsculas P.P. escritas con tinta.

En razón de tales actuaciones y documento, es fundado y motivado el que la autoridad recurrida, haya desechado la petición de **CONMUTACIÓN** de multa, porque efectivamente si bien aparece un nombre ([REDACTED]); las letras P.P. (Por Poder), tienen un significado: que la firma que aparece arriba del nombre, es de un apoderado del Administrador General Único de la empresa recurrente y éste, no adjuntó documento alguno, con el cual comprobara dicho mandato, ni tampoco escribió su nombre el presunto apoderado.

Por tanto, el que la autoridad haya fundado el desechamiento en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es legalmente acertado, fundado y motivado; numerales que prevén:

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su





representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

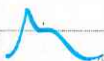
La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos."

De esa forma, es que debe reconocerse la validez del acto controvertido, en razón de que los agravios no se direccionaron a combatir, controvertir ni desvirtuar los fundamentos y motivos en que la autoridad basó su decisión final, razón por la que dichos argumentos deben calificarse de infundados e insuficientes para declarar la invalidez del acto estatal; con independencia de que los agravios se enderezaron a tratar de atacar dicho acto, pero tomando como punto de partida un escrito diverso, al que la autoridad atendió y en que se pidió la **CONMUTACIÓN** de multa, según se ha hecho notar en apartados precedentes.

En este punto vale traer a colación (como elemento de juicio) lo que la dogmática jurídica señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente:

"El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad dicta una resolución debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución"

Derivado de lo decidido en esta resolución al recurso de revisión, es que la autoridad recurrida, actuó conforme a derecho al dictar el acto recurrido.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL NATURALISMO MEX.
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

De inicio, debe decirse que es exigencia de todas las autoridades satisfacer el requisito esencial de fundar y motivar los actos que emitan, según lo establece el artículo 3º, fracciones V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es de este tenor:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley...”

Ello porque la fundamentación del acto administrativo, consiste en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar, que también deben señalarse con precisión, las situaciones especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, tal y como se encuentra establecido en el artículo 3º, fracciones V, VII y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcrito líneas arriba.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro y datos son:

Registro No. 216534
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Página: 43
Tesis: VI. 2o. J/248
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como





correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Registro No. 322361
Localización: Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXXVI
Página: 57
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento”.

De esa manera, para que una resolución administrativa sea válida, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que establece los requisitos y elementos que deben contener los actos administrativos, para ser considerados como válidos, eficaces y exigibles, cuestión que la autoridad recurrida acató puntualmente, según se ha relatado en la presente resolución, pues en su emisión se cumplieron los supuestos normativos previstos en las fracciones V, VII y XVI del artículo 3º de la ley invocada, relativo a la obligación de fundar y motivar el acto emitido, observar el cumplimiento de las reglas que estructuran el procedimiento y decidir expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

De esa manera, cuando el acto administrativo fue emitido por la autoridad y ésta señaló con precisión y certeza jurídica, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del mismo, citando los artículos de la ley aplicable al caso concreto, fundó y motivó suficiente y debidamente las razones por las que desechó, la solicitud de **CONMUTACIÓN** de multa.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

En este orden de ideas, al no actualizarse en el acto impugnado la nulidad por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que emitió el acto recurrido, es decir, por vicios propios, es dable concluir que debe confirmarse la legalidad del acto soberano, conforme a los considerandos que preceden.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber cumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones V, VII y XVI, 5º, 6º, 91, fracción II; y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución del 31 de agosto del 2005, dictada en el Expediente Administrativo **PFPA/SJ/DGCPAC/DGPA/075/0176/05**.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

PRIMERO.- Se confirma la legalidad de la resolución del 31 de agosto del 2005, dictada en el Expediente Administrativo **PFPA/SJ/DGCPAC/DGPA/075/0176/05**, en términos de los considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el sentido y alcance de la presente resolución, remitiéndole copia certificada de ésta para su conocimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en calle **[REDACTED]**, **[REDACTED]** por conducto de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en dicha Entidad Federativa.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOP DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

MMG/SCJ

